

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-912/2013
Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: ROSACRUZ
RODRÍGUEZ PIZANO Y OTROS

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, respecto de las sentencias final de veintiuno de agosto de dos mil trece e incidental de veintiséis de marzo del presente año, dictadas por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Congreso Estatal de Movimiento Regeneración Nacional de Colima.- El once de octubre de dos mil doce, en el seno del Congreso Estatal de Movimiento Regeneración Nacional de Colima se eligió a su Comité Ejecutivo Estatal, así como a los integrantes de su Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, integración que fue ratificada el veintitrés de octubre siguiente, por el Consejo Estatal de dicha asociación.

En esta última sesión, los integrantes del citado Consejo Estatal determinaron, por mayoría, revocar a Vladimir Parra Barragán del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional de dicho Estado.

2.-Informe al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Regeneración Nacional. Mediante oficio de diecisiete de noviembre de dos mil doce, diversos miembros del Consejo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional de Colima, informaron al Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos órganos de

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

dicha asociación, la situación que prevalecía en esa entidad federativa, en relación a la constitución e integración de sus órganos de dirección estatales, especialmente, la destitución y nueva designación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

3.- Oficio de respuesta. Mediante oficio CNHJ-0001-2012, de veinte de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional dio respuesta al informe mencionado en el punto que antecede, en los siguientes términos:

HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, VERÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO, LEONARDO JARAMILLO REYES, LUIS MANUEL TORRES AGUILAR, MARÍA EUGENIA BALDERAS BELLOC, RAFAEL DE LA COLINA MÉNDEZ, SERGIO URIEL RODRÍGUEZ ARELLANO Y JOSÉ CEBALLOS GODINA.

CONSEJEROS ESTATALES DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTES

Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en mi calidad de Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) doy cuenta con el escrito presentado a esta H. Comisión, por los compañeros consejeros estatales de Colima arriba mencionados, el día veinte de noviembre del año en curso, en el que en esencia se nos informa de los hechos acontecidos entre el once de octubre y el quince de noviembre del presente año, en relación a la constitución e integración de los órganos de dirección del MORENA en el estado de Colima.

Se procede al estudio de lo que en dicho escrito se nos informa, en particular los puntos 6.- 9.- y 10.- con respecto a que con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce en reunión de Consejo Estatal se propuso la revocación de mandato del C. Vladimir Parra Barragán del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, siendo esta

SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

aprobada, según informan, por diez de los quince consejeros estatales, procediéndose a su sustitución por la C. Rosacruz Rodríguez Pizano.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, y conforme a las facultades que nos confieren los Estatutos, la Comisión Nacional de Honestidad declara inválidos los actos llevados a cabo por el Consejo Estatal del MORENA en Colima en el sentido de revocar el mandato a Vladimir Parra Barragán como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en el Estado de Colima, y, por consiguiente tampoco es válido el nombramiento como nueva responsable de la Presidencia Estatal de MORENA, por sustitución, que hicieron a favor de Rosacruz Rodríguez Pizano, toda vez que estamos ante un caso de violación clara al principio de que todos tenemos derecho a un debido proceso (artículos 14 y 18 constitucionales), cuando se nos imputa un hecho violatorio de la normatividad, en particular el procedimiento para llevar a cabo la revocación de mandato o sustitución de integrantes de los comités ejecutivos estatales que marca el artículo 27° inciso j), relacionado con el artículo 2° fracción décima que habla de las comisiones de honestidad y justicia como las instancias para resolver controversias; ambos artículos están contenidos en el proyecto de Estatutos dado a conocer durante el Congreso Nacional. El artículo 27 inciso j) establece muy puntualmente que un requisito previo para determinar la revocación de mandato o sustitución que haga un Consejo Estatal debe ser la previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictamen que a la fecha no hechos (sic) emitido toda vez que no ha llegado a nosotros la solicitud de revocación de mandato a integrante alguno del Comité Ejecutivo Estatal en Colima.

En vista de lo anterior se infiere que, de acuerdo a la normatividad de nuestro movimiento, quien actualmente ocupa el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Colima es quien previamente fue electo en el Congreso Estatal respectivo de fecha once de octubre, el C. Vladimir Parra Barragán.

Además, del análisis de los puntos 1.- y 5.- del escrito en comento se desprende que durante el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Colima, la integración de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia no fue hecha

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

con delegados al Congreso Estatal, electos previamente en los congresos distritales respectivos, sino que en los hechos fue abierta a los ciudadanos que quisieran participar. Ello vulnera el sentido en torno a la Convocatoria al Congreso Nacional del MORENA emitida el nueve de septiembre de dos mil doce por el anterior Comité Ejecutivo Nacional y el Proyecto de Estatuto que la acompaña.

Por lo tanto se ordena al Consejo Estatal del MORENA en el Estado de Colima que, a más tardar el día veinte de enero de dos mil trece, reponga la elección de la totalidad de los integrantes de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de su entidad, de acuerdo a lo que al respecto dispongan los Estatutos emanados del Congreso Nacional y que se publicarán a la brevedad. Se comisiona a los consejeros estatales C. Hiram Rodríguez Pizano a quien por este medio se le hace saber su encomienda, y al C. Vladimir Parra Barragán, para que, de manera conjunta o separada, procedan a notificar de lo aquí ordenado a los demás consejeros estatales, de acuerdo a cualquiera de las modalidades para notificaciones que señala el Proyecto de Estatutos dado a conocer en el pasado Congreso Nacional, artículo 61, salvo el inciso b).

Atento a lo antes señalado, los integrantes de esta H. Comisión, Héctor Díaz-Polanco, Martha Pérez Bejarano, David Cervantes Peredo, Adrián Arroyo Legaspi y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, acuerdan:

1.- Fórmese un expediente con el número consecutivo que corresponda, siendo el 0001/2012.

2.- Al no desprenderse del contenido del escrito presentado la interposición de un medio de impugnación y dado que los propios firmantes aducen haber interpuesto quejas ante instancia local, procédase a tomar nota de lo informado en el escrito de cuenta.

3.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA declara inválidos los actos llevados a cabo por el Consejo Estatal del MORENA en Colima en el sentido de revocar el mandato a Vladimir Parra Barragán como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en dicha entidad, y, por consiguiente tampoco es válido el nombramiento como nueva responsable de la Presidencia Estatal de MORENA en Colima, por sustitución, que hicieron a favor de Rosacruz Rodríguez Pizano. Por consiguiente se infiere que quien actualmente

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ocupa el encargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Colima es el C. Vladimir Parra Barragán.

4.- Se ordena a los integrantes del Consejo Estatal del MORENA en el Estado de Colima que, a más tardar el día veinte de enero de dos mil trece, reponga la elección de la totalidad de los integrantes de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de su entidad, de acuerdo a lo que al respecto dispongan los Estatutos emanados del Congreso Nacional y que se publicarán a la brevedad. Se comisiona a los consejeros estatales C. Hiram Rodríguez Pizano a quien por este medio se le hace saber su encomienda, y al C. Vladimir Parra Barragán, para que, de manera conjunta o separada, procedan a notificar de lo ordenado en este cuarto punto a los demás consejeros estatales, de acuerdo a cualquiera de las modalidades para notificaciones que señala el Proyecto de Estatutos dado a conocer en el pasado Congreso Nacional, artículo 51, salvo el inciso b).

Notifíquese.

(...)

4.- Resolución del órgano responsable.- El dos de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, emitió resolución en el expediente **0001/2012**, en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO. Se declaran fundadas, en los términos precisados en el considerando séptimo, las acusaciones expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena en contra de Hiram Rodríguez Pizano, Verónica Martínez Martínez, Rosacruz Rodríguez Pizano, Leonardo Jaramillo Reyes, María Eugenia Balderas Belloc, Rafael de la Colina Méndez, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Luis Manuel Torres Aguilar José Ceballos Godina.

SEGUNDO. Se sanciona con amonestación privada conforme a lo señalado, en su parte conducente, en el

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Considerando Quinto, al consejero estatal de Morena en el Estado de Colima, José Ceballos Godina.

TERCERO. Se sanciona con suspensión de derechos, conforme a lo que se precisa, en su parte conducente, en el considerando Séptimo, a los protagonistas del cambio verdadero Leonardo Jaramillo Reyes, María Eugenia Balderas Belloc, Rafael de la Colina Méndez, Sergio Uriel Rodríguez Arellano y Luis Manuel Torres Aguilar.

CUARTO. Se sanciona con la cancelación de la afiliación, conforme a lo que se precisa, en su parte conducente, el Considerando Séptimo, a los ciudadanos Hiram Rodríguez Pizano, Rosacruz Rodríguez Pizano y Verónica Martínez Martínez.

QUINTO. Para mejor proveer, se recomienda al Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Colima, que, con la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y en el contexto de las Asambleas Municipales constitutivas, adecue la Convocatoria respectiva y, conforme al artículo 48 del Estatuto vigente convoque a la elección de consejeros estatales extraordinarios en los municipios para la debida integración de los órganos ejecutivos, de conducción y jurisdiccional, respetando siempre la proporcionalidad, de acuerdo al tamaño del listado nominal de los municipios en relación con la lista nominal de su distrito federal electoral. También se recomienda que entre los consejeros estatales ordinarios y los extraordinarios no haya más del doble de los consejeros estatales ordinarios originales (quince).

SEXTO. Se solicita al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA conforme al artículo 14 del Estatuto Vigente, **haga la depuración conducente** al padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

SÉPTIMO. Incorpórese, conforme al artículo 78 inciso t) del Estatuto vigente los datos de los Protagonistas del Cambio Verdadero sancionados en el Registro Nacional de Afiliados Sancionados.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, por instructivo o por correo electrónico a las partes. Lo anterior con apoyo de los artículos 119 y 120 del Estatuto vigente.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”.

5.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Mediante escritos presentados el catorce de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de dos de abril de dos mil trece, dictada en el expediente 0001/2012, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-913/2013, SUP-JDC-914/2013, SUP-JDC-915/2013, SUP-JDC-916/2013, SUP-JDC-917/2013, SUP-JDC-918/2013, SUP-JDC-919/2013 y SUP-JDC-920/2013.

6.- Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-913/2013 al SUP-JDC-920/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, en sus derechos al interior de dicha asociación.

[...]

7.-. Primer incidente de inejecución de sentencia.- Mediante escritos de cuatro de marzo del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado, el cual fue resuelto el veintiséis de marzo último, en el sentido de estimarlo

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

parcialmente fundado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que de inmediato, una vez que le fuera notificada la sentencia incidental, cumpliera en sus términos lo ordenado en la citada ejecutoria.

Dicha sentencia fue notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, el veintisiete de marzo de dos mil catorce.

II.- Segundo incidente de inejecución de sentencia.-

Mediante escritos de diecisiete de abril del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron incidentes de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente al rubro citado.

En la parte conducente de los escritos incidentales, se argumenta en términos similares, lo siguiente:

[...]

“... hasta el día de hoy 17 de abril de 2014, la suscrita no he sido notificada ni de manera personal, ni en mi domicilio particular, ni por correo electrónico, ni por ningún otro medio de conocimiento, el que se me haya restituido en mis derechos y cargos; por lo que considero que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Movimiento Regeneración Nacional, persiste en su desacato a atender la resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral.

...

Por lo anteriormente expuesto, ustedes Magistrados de la manera más atenta:

P I D O:

ÚNICO.- Se provea lo necesario a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, de cabal cumplimiento a lo resuelto por esa H. Autoridad, en el expediente SUP-JDC-912/2013 y ACUMULADOS, así como en el Incidente que se tramitó por el incumplimiento.

[...]

III.- Trámite y sustanciación.- 1.- Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, los escritos de los actores incidentistas, así como el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, para proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-1839/14, de la misma fecha suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2.- Mediante auto de veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Manuel González Oropeza, acordó la recepción del expediente al rubro indicado y los escritos del incidente de inejecución de sentencia promovidos por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc,

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, asimismo, ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, a fin de que manifestara lo que a su representación correspondiera, con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores incidentistas.

3.- Cumplimiento de requerimiento y vista.- Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Manuel González Oropeza tuvo al Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, informando sobre las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.; asimismo, con las constancias atinentes, ordenó dar vista a los incidentistas a efecto de que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su Derecho conviniera y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal.

4.- Desahogo de vista y requerimiento.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada, en tiempo y forma, la vista ordenada, así como el requerimiento formulado.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiuno de agosto dos mil trece, así como en la sentencia incidental de veintiséis de marzo último, dictadas por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, lo que

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal y para resolver el primer incidente de inejecución de sentencia, también tiene competencia para decidir sobre el presente incidente, que también es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada veintiuno de agosto dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido de la Jurisprudencia 24/2001, visible a fojas 698 y 699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO.- Materia del incidente de inejecución de sentencia.- Esta Sala Superior considera menester precisar

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

que los actores incidentistas, aducen en sus escritos de demanda que hasta el día diecisiete de abril de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, no los ha restituido en sus derechos y cargos, por lo que persiste en desacato de atender la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil trece, así como la incidental de veintiséis de marzo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, y no han recibido notificación alguna por parte de la citada Comisión Nacional ni de ningún otro integrante de esa organización sobre el cumplimiento de las mismas.

Por lo anterior, solicitan a esta Sala Superior que provea lo necesario a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento de Regeneración Nacional, dé cabal cumplimiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, en el expediente al rubro citado.

TERCERO.- Análisis del incidente.- En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en sesiones celebradas el veintiuno de agosto de dos mil trece y veinticuatro de marzo de dos mil catorce, al dictar sentencias en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado, con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

SENTENCIA DE FONDO

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los ahora actores incidentistas manifestaron, entre otros agravios, que en la resolución dictada en el expediente 0001/2012, se habían violado en su perjuicio sus derechos procesales tuteladas por el artículo 14 constitucional, al haberseles negado su derecho de audiencia, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, ya que no fueron notificados de la instauración de un procedimiento en su contra, ni las causas por las que se les procesó, conculcando su derecho de defensa.

En la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, se consideraron substancialmente **fundados** y suficientes para revocar el fallo impugnado, los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, dado que en las constancias del expediente, no obraba prueba alguna que desvirtuara su afirmación en el sentido de que no fueron notificados del inicio del procedimiento en el que, entre otras cuestiones, fueron sancionados con amonestación privada, suspensión de derechos y cancelación de su membresía, así como de la privación de cargos, según el caso de que se trataba, ni que hubieran tenido la posibilidad de defenderse en el mismo, por lo que era evidente que se había vulnerado su derecho de audiencia y debido proceso de los actores, prevista constitucionalmente y en diversos instrumentos internacionales, puesto que no estuvieron en aptitud de comparecer a dicho

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

procedimiento en defensa de sus intereses, por tanto, este órgano colegiado determinó:

1.- Revocar la resolución dictada el dos de abril de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional con lo cual quedaban insubsistentes las sanciones que les fueron impuestas a cada uno de los actores.

2.- Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, la restitución a los actores en sus derechos al interior de dicha asociación.

3.- Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que, en el expediente 0001/2012, se otorgue la garantía de audiencia a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez.

SENTENCIA INCIDENTAL (veinticuatro de marzo de dos mil catorce)

En el primer incidente promovido por los ahora incidentistas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, manifestaron que al cinco de marzo del presente

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

año, habían transcurrido ciento noventa y seis días desde que se dictó la resolución de fondo en el citado juicio ciudadano y no habían recibido notificación alguna por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional ni de algún otro integrante de esa organización, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma.

En la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, se consideró **parcialmente fundado** el incidente, al estimar que si bien el órgano partidario responsable había realizado diversas actuaciones, lo cierto era que no había llevado a cabo acciones pertinentes y eficaces para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo.

Por tanto, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo antes indicada, se ordenó nuevamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, **para que de manera inmediata diera** cabal cumplimiento a la misma, determinando, consecuentemente, lo siguiente:

1.- Declarar parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

2.- Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que de inmediato, una vez

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

notificada la sentencia incidental, cumpliera en sus términos lo determinado en la sentencia de fondo.

A juicio de esta Sala Superior es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, porque si bien, el órgano responsable ha realizado diversas actuaciones; no ha llevado a cabo los actos pertinentes y eficaces para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo resuelto por este órgano colegiado en las sentencias de veintiuno de agosto de dos mil trece y veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro identificado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún documento con el cual se acredite que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, haya restituido a los actores incidentistas en sus derechos al interior de dicha asociación, así como que se les haya hecho efectiva la garantía de audiencia en el procedimiento seguido en su contra por el órgano responsable en el expediente identificado con la clave 0001/2012.

En el caso concreto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de abril del año en curso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, informan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

1.- Que en el Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fue notificado a las instancias correspondientes el veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante correo electrónico y que esa Comisión Nacional espera recibir los respectivos informes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena, en Colima, en los próximos días, de acuerdo con la conversación telefónica que se tuvo con integrantes de ambas instancias.

2.- Que como ha sucedido en otros momentos a lo largo de ese proceso, los imputados nuevamente han actuado con dolo y con la intención de sorprender al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, como ha sido señalado, a los ahora incidentistas ya les fue notificado el Acuerdo de la indicada Comisión Nacional, en el que se establece expresamente que dicho órgano nacional partidario ha asumido con todas sus consecuencias, lo ordenado en las sentencias dictadas en el expediente al rubro citado.

3.- Que la incorporación de los incidentistas a sus responsabilidades, como protagonistas del cambio verdadero y, en su caso, a responsabilidades específicas en instancias de dicha organización, únicamente depende de su voluntad para hacerlo.

Para acreditar la veracidad de lo informado, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional remitieron con el Acuerdo de veintiocho

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de abril de dos mil catorce, entre otros, los siguientes documentos en copia simple:

a) Nueve acuses de recibo de notificaciones, a través del Servicio Postal Mexicano. (anexo 2)

b) Relación de dos notificaciones a través de dicho Servicio Postal Mexicano, que no fue posible entregar por resultar inexistente el domicilio. (anexos 3 y 4)

Por su parte, los incidentes al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso, manifestaron lo siguiente:

1.- Que es falso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional haya notificado en los domicilios de cada uno de los incidentistas, el Acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, en el que se les restituye en sus derechos y cargos, dado que el domicilio ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, número cuarenta y cinco, colonia Valle de las Garzas, en el Barrio 1, código postal 28219 de la ciudad de Manzanillo, Colima, no es proporcionado por los incidentistas para oír y recibir notificaciones de la citada Comisión Nacional, ya que éste solamente se proporcionó para esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

2.- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento de Regeneración Nacional no puede de manera legal, otorgar la garantía de audiencia sin que primero haya

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

restituido a los incidentistas en sus derechos al interior de esa asociación, pues ello no ha sido así, tal y como se ordenó en la sentencia de fondo dictada en el expediente en que se actúa, además de que debido al ilegal procedimiento llevado a cabo en su contra, actualmente no son miembros activos ni Consejeros Estatales de dicha organización.

3.- Que es falso lo señalado por la indicada Comisión Nacional en el sentido de que su incorporación a las responsabilidades específicas en instancias de esa asociación, depende únicamente de la voluntad de los incidentistas. Ello, porque no dejaron sus responsabilidades al interior de Movimiento de Regeneración Nacional de manera voluntaria, por lo que se requiere que su reincorporación se lleve a cabo de manera total y legal por la Comisión Nacional responsable.

Para acreditar la veracidad de lo informado, los incidentistas ofrecen como prueba un CD, relacionado con la Asamblea Municipal de Manzanillo, Colima, de siete de abril de dos mil trece, en la que manifiestan se eligió al Comité Municipal y a ocho Consejeros Estatales Extraordinarios, anexando el acta respectiva.

De lo anterior, es inconcuso, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, ha realizado diversas diligencias tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en el expediente en que se actúa.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En efecto, de las constancias que obran en el cuaderno incidental, se advierte que a la fecha, tanto la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia como el Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional, en el Estado de Colima, no han informado o explicado, en su caso, por qué no se ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de veintiuno de agosto de dos mil trece y veintiséis de marzo último, conforme a lo solicitado mediante Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por la citada Comisión Nacional, limitándose a señalar que se encuentra en espera de recibir, en los próximos días, la información requerida a tales órganos internos.

Por tanto, toda vez que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado en las sentencias dictadas en el expediente que se actúa, pero se encuentra demostrada la voluntad expresa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, al desahogar las vistas que le han sido formuladas por este órgano jurisdiccional electoral federal, para restituir a los incidentistas en el uso y goce de sus derechos al interior de la citada asociación, esta Sala Superior a fin de garantizar una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, así como en observancia de su normatividad interna, ordena a la citada Comisión Nacional remitir a éste órgano jurisdiccional electoral federal, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en copia certificada, la documentación siguiente:

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

1.- Las constancias del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en las que se acredite que los hoy incidentistas se encuentran registrados en dicho Padrón.

2.- Las constancias del Registro Nacional de Afiliados Sancionados, en las que se acredite que los incidentistas no se encuentran inscritos en el mismo, como consecuencia de lo resuelto en el expediente 0001/2012.

3.- Las documentales en las que se haga constar los cargos directivos de los que eran titulares los incidentistas hasta antes de que fueran sancionados.

4.- El acuerdo de reposición del procedimiento correspondiente al expediente 0001/2012, instaurado en contra de los incidentistas, en el que se garantice el derecho de audiencia y debido proceso de los mismos, así como las constancias de notificación respectivas.

Para tal efecto, la citada Comisión Nacional deberá emplazar a los incidentistas en los domicilios que constan en los expedientes personales que obran en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de dicha asociación en Colima, así como en el domicilio ubicado en el Distrito Federal, que señalaron en el presente incidente para oír y recibir notificaciones, dado que con el mismo se da certeza de que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento realmente se hagan de su conocimiento.

Asimismo, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, ambos de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Colima, para que en un

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den posesión a los incidentistas en los cargos que ocupan al interior de dicha asociación e informen a esta Sala Superior al respecto, acompañando las constancias atinentes.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia primigenia, dictada en el presente expediente, se determinó restituir a los ahora incidentistas en sus derechos al interior de dicha asociación y revocar la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se sancionaba a los incidentistas, en su caso, con amonestación, suspensión de derechos y cancelación de afiliación, ordenándose en los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO de ésta última, realizar las anotaciones atinentes en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y en el Registro Nacional de Afiliados Sancionados, ambos de Movimiento de Regeneración Nacional.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Colima y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, todas de Movimiento Regeneración Nacional que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de las sentencias de veintiuno de agosto de dos mil trece y veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves SUP-JDC-912/2013 y acumulados, promovidos por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Colima y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, todas de Movimiento Regeneración Nacional, llevar a cabo los actos que se precisan en la parte última del Considerando Tercero de esta ejecutoria, a fin de dar cumplimiento a las sentencias de mérito.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores incidentistas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por conducto de ésta última al Comité Ejecutivo Estatal en Colima y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de dicha entidad federativa, todas de Movimiento Regeneración Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-912/2013 Y SUS ACUMULADOS.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en los juicios acumulados al rubro indicados, por lo cual voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de fondo dictada, en los juicios acumulados precisados al rubro, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-913/2013 al SUP-JDC-920/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar,

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez,
en sus derechos al interior de dicha asociación.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, voté en contra de la sentencia de mérito, motivo por el cual formulé **voto particular** porque, en mi opinión, los mencionados juicios acumulados SUP-JDC-912/2013 a SUP-JDC-920/2013 eran notoriamente improcedentes, porque la *litis* planteada en todos los casos no corresponde al Derecho Electoral, motivo por el cual debieron ser desechadas de plano las demandas o decretar el sobreseimiento en los citados medios de impugnación, pero no estudiar y resolver el fondo de las controversias planteadas, como indebidamente se hizo por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar la respectiva ejecutoria.

La razón por la cual ahora voto a favor de la sentencia incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre los actores y la responsable.

En este particular, en la ejecutoria dictada por la mayoría, se revocó la resolución impugnada, dictada el dos de abril de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, con lo cual quedaron insubsistentes las sanciones que fueron impuestas a los enjuiciantes, ahora incidentistas.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos.

Por ello, resulta evidente que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA